RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GERENCIA DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE DECLARA LA EXTINCIÓN POR RESOLUCIÓN DEL COMPROMISO DE OFERTA DE PLAZAS FORMALIZADO CON LUQUELARA SL, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CENTRO DE NOCHE PARA PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA EN EL CENTRO DE SU TITULARIDAD LOS TULIPANES UBICADO EN GRANADA. EXPDTE CA-08/2019

Vistas las circunstancias concurrentes en la ejecución del contrato suscrito entre la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (en adelante la Agencia) y la entidad **LUQUELARA SL,** se han apreciado los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de octubre de 2020, se formalizó entre la Agencia y la entidad **LUQUELARA SL** compromiso de oferta de 4 plazas para el servicio de centro de noche para personas mayores en situación de dependencia en el centro de su titularidad "Los Tulipanes" ubicado en Granada.

La celebración de este compromiso y su adjudicación fueron acordadas mediante Resolución de la Dirección-Gerencia de fecha 20 de febrero de 2020, por un precio unitario de la plaza/día de 35,40 € con transporte y de 27,84 € sin transporte, Iva excluido, siendo el presupuesto de licitación de 153.966,08 €.

SEGUNDO.-. La duración del compromiso de oferta de 4 plazas quedó establecida en 36 meses, entrando en vigor el 1 de octubre de 2020, finalizando el 30 de septiembre de 2023, con posibilidad de una única prórroga por otro período de 36 meses.

Por su parte, de las condiciones económicas establecidas para las cuatro plazas y por el tiempo comprometido resulta el importe de 155.052,00 euros.

TERCERO.- Con fecha 11 de mayo de 2021, tuvo entrada en la oficina de Registro de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, Memoria del Servicio de Valoración de la Dependencia de Granada, fechada el 27 de noviembre de 2020 en la que consta:

"...No obstante así, con fecha 26 de noviembre de 2020 tiene entrada en el registro electrónico de la Junta de Andalucía, ***escrito de la titular de la entidad Doña Silvia Luque Lara con DNI 74.678982 Y en el que se solicita la extinción de la prestación del servicio objeto de este compromiso*** *conforme a lo establecido en su decimosexta cláusula y ante la imposibilidad de prestar el servicio con las debidas garantías sanitarias para los usuarios a consecuencia de la pandemia.*

Visto lo anterior, y atendiendo a la solicitud de extinción del servicio con fecha 26 de noviembre de 2020, a instancia de parte, desde este servicio se estima favorable atender dicha solicitud de extinción

por resolución del compromiso suscrito con la entidad Luquelara SL CIF B18716332 para la prestación del servicio de centro de noche para Mayores en el centro Los Tulipanes, una vez que las personas que permanecían en el mismo han causado baja.

CUARTO.- Consta acreditado en el expediente, que el día 09 de noviembre de 2020 causaron baja en el centro las cuatro personas usuarias. Se constata desde la Jefatura de Servicios y Prestaciones Económicas, liquidación realizada por 4 plazas ocupadas, por un precio unitario de 35,40 € durante el período desde el día 01 de octubre hasta el 9 de noviembre de 2020, ambos incluidos, por importe de 3.760,90 €.

QUINTO.- Es por ello, que concurre el interés común de la Agencia y de la entidad concertada en resolver el contrato de mutuo acuerdo, no existiendo otra causa distinta de resolución imputable, y sin que quede vulnerado el interés general habida cuenta la inexistencia de plazas ocupadas.

SEXTO.- Consta en el expediente Propuesta del Director del Área de Dependencia y Autonomía de la Agencia, emitida el 14 de mayo de 2021 en la que se manifiesta que en la Jefatura de Servicios y Prestaciones Económicas se tiene constancia de la ausencia de plazas concertadas ocupadas en el centro y se solicita *"que se realicen la trámites necesarios para el inicio del procedimiento de extinción del compromiso de oferta."*

SÉPTIMO.- Con fecha 25 de mayo de 2021, se acordó por el Director Gerente el inicio del procedimiento de extinción, que trae como causa el mutuo acuerdo de las partes en resolver el compromiso de plazas de fecha 1 de octubre de 2020,

OCTAVO.- Se ha concedido audiencia a la entidad Luquelara SL para que, en un plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación del citado acuerdo, pueda aducir alegaciones y aportar cuantos documentos u otros elementos de juicio estime pertinentes, o en su caso pueda manifestar su decisión de no efectuar alegaciones.

Con fecha 26 de marzo de 2021 se recepciona contestación de doña Silvia Luque Lara, en su condición de representante de Luquelara SL manifestando su "decisión *de **no** efectuar alegaciones ante dicho trámite".*

NOVENO.- Con fecha 27 de mayo de 2021 se ha solicitado el preceptivo Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales respecto a la resolución del referido contrato, de mutuo acuerdo.

Con esa misma fecha, se ha declarado por la Dirección Gerencia la suspensión del plazo máximo para resolver hasta que se emita el Informe de la asesoría jurídica. Dicha resolución ha sido notificada a la citada entidad.

DÉCIMO.- Con fecha 08 de junio de 2021 se ha emitido Informe favorable AJ-CIPSC 2021/147 y por ende procede alzar la suspensión del plazo máximo para resolver.

DÉCIMO PRIMERO.- No existe oposición por parte del contratista respecto a la extinción del contrato, y el importe del contrato no supera los 600.000 €, por lo que no resulta preceptivo solicitar dictamen al Consejo Consultivo.

Por su parte, no consta reclamación de la citada entidad derivada de la ejecución del contrato.

DÉCIMO SEGUNDO.- Consta propuesta de la Secretaría General, favorable a resolver por mutuo acuerdo el compromiso de oferta de 20 plazas formalizado con Luquelara SL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme al artículo 15.2.x) de los referidos Estatutos de la Agencia, la Dirección-Gerencia tiene entre sus atribuciones la actuación como órgano de contratación de la Agencia, y celebrar en su nombre los contratos relativos a los asuntos propios de la misma, salvo en los casos en que corresponda a la persona titular de la Consejería o al Consejo de Gobierno y sin perjuicio de la autorización que, en su caso, corresponda de acuerdo con el artículo 43.4 y 5.

SEGUNDO.- El concierto social, como contrato administrativo especial, es de naturaleza administrativa y se regirá por las disposiciones del Decreto 41/2018 que regula el Concierto Social para la prestación de los servicios sociales en Andalucía, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), en lo que no se opongan a la citada Ley.

TERCERO.- El artículo 7 del Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales, en cuanto al régimen jurídico del concierto social, establece: «El régimen jurídico del concierto social se ajustará a lo dispuesto en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, en el presente Decreto, y en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, así como las demás disposiciones de desarrollo de las anteriores».

CUARTO.- La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (en adelante LCSP) establece en su artículo 212 que la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley.

QUINTO.- La LCSP establece en su artículo 211.1 c) como causa de resolución del contrato el mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista y en su artículo 213.1 que los derechos de las partes se acomodarán a lo válidamente estipulado por ellas.

Por su parte el artículo 212, en su apartado 4 dispone que la resolución por mutuo acuerdo sólo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución que sea imputable

al contratista, y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.

SEXTO.- La cláusula decimosexta del compromiso establece como causa de resolución las previstas en los artículos 211 y 313 de la LCSP, con los derechos que se establecen en los mismos.

SÉPTIMO.- Conforme a reiterada doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía el procedimiento a seguir para la resolución, considerando que éste se inicia el 25 de mayo de 2021, se acoge a la LCSP que en su artículo 212.1 establece que *"la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca*".

OCTAVO.- De conformidad con los artículos 190 y 191 de la LCSP, en relación con el artículo 109.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), en los procedimientos que se instruyan para acordar la resolución de un contrato se requiere:

a) Audiencia al contratista.
b) Informe del Servicio Jurídico correspondiente.
c) Dictamen preceptivo del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma **cuando se formule oposición por parte del contratista.**

Por su parte, el artículo 17.10 b) de la Ley 4/2005, de 8 de abril del Consejo Consultivo de Andalucía, establece que éste deberá ser consultado preceptivamente en los procedimientos de resolución de contratos administrativos, **cuando el precio del contrato sea superior a los 600.000 €.**

Por otro lado, establece el apartado 4 del citado artículo 191 que,"los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos".

NOVENO.- El artículo 82.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante la ley PACAP) establece en su párrafo segundo que la audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico.

Por su parte, también establece en sus apartados 2 y 3, que los interesados en un plazo no inferior a 10 días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, así como que si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones, ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

DÉCIMO.- De conformidad con el artículo 212.8 de la LCSP los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de 8 meses.

El articulo 22.1.d) de la ley PACAP, establece que el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución **se podrá suspender** *«cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.»*

En virtud de cuanto antecede, y de lo dispuesto por el artículo 212.1 de la LCSP,

RESUELVO

PRIMERO.- ALZAR la suspensión del plazo para resolver el procedimiento de extinción del compromiso de 4 plazas de fecha 01 de octubre de 2020, formalizado entre la Agencia y la Luquelara SL, con efectos desde el 09 de junio de 2021.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción, por resolución del compromiso de 4 plazas de fecha 01 de octubre de 2020, formalizado entre la Agencia y la Luquelara SL, para el servicio de centro de noche para personas mayores en situación de dependencia en el centro de su titularidad Los Tulipanes, ubicado en Granada, por mutuo acuerdo de las partes y con efectos desde el 10 de noviembre de 2020.

TERCERO.- No reclamar ni abonar a Luquelara SL cantidad alguna derivada de la ejecución del contrato.

No procede la pérdida, devolución ni cancelación de la garantía definitiva, dado que ésta no fue constituida.

CUARTO.- Notificar la resolución a Luquelara SL, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el apartado d) del artículo 114 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, en relación con el artículo 191.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, se podrá interponer recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, ante el órgano jurisdiccional que resulte competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 10, 14, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa y potestativamente, y con carácter previo, recurso de reposición en el plazo de un mes ante el órgano que lo dictó, en virtud de los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GERENTE